



El Tambo, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1191
Radicación: 2016-00048-00
Proceso: SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012
Demandante: VICTOR ALFONSO GRAZON
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL GUENGUE Y OTROS.

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante por medio del cual se permite desistir de las pretensiones de la demanda

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., contempla que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* (subrayas fuera de texto).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.»

Así las cosas, como quiere que, en efecto, no se realizó la audiencia de inspección judicial ni mucho menos la sentencia que pone fin al proceso, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

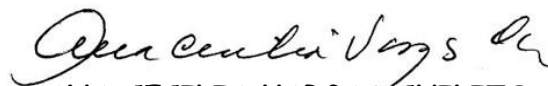
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-33592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda, previa cancelación del respectivo arancel por parte del demandante

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 numeral 1, del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ